



PROTOCOLO SOBRE LAS CONDICIONES SANITARIAS FRENTE A LA LENGUA AZUL PARA LOS INTERCAMBIOS ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL DE BOVINOS Y OVINOS CON DESTINO A CEBO, REPRODUCCIÓN O LIDIA PROCEDENTES DE ZONAS DE RESTRICCIÓN

Entrada en vigor: 25/05/2018

Acuerdo bilateral en base al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión,
de 26 de octubre



INTRODUCCIÓN

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la UE. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad a nivel comunitario están reguladas en la Directiva 2000/75/CE del Consejo, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina, y en el Reglamento (CE) N^o 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina.

Tomando como base la normativa comunitaria, considerando que las condiciones específicas para acogerse a la excepción de prohibición de salida desde una zona restringida pueden definirse entre dos Estados Miembros mediante un acuerdo bilateral en función de una evaluación de riesgo favorable respecto a las medidas adoptadas contra la propagación del virus de la lengua azul y en base a la protección frente a los vectores, requeridas por parte de las autoridades competentes del lugar de origen y hayan sido aprobadas por las autoridades competentes del lugar de destino, previamente al desplazamiento de dichos animales, este "Protocolo sobre las condiciones sanitarias frente a la lengua azul para los intercambios entre España y Portugal de bovinos y ovinos con destino a cebo, reproducción y lidia procedentes de zonas de restricción" recoge las condiciones en las que deben llevarse a cabo tales movimientos.

El objeto de este protocolo será establecer las condiciones sanitarias frente a la lengua azul basadas en el artículo 8.1.b del Reglamento 1266/2007 para los intercambios entre España y Portugal de bovinos y ovinos con destino a cebo, reproducción o lidia procedentes de zonas de restricción.

Una vez consultadas las autoridades competentes en el movimiento intracomunitario, se ratifica el presente acuerdo.

Madrid a 24 de mayo de 2018
2018
EL DIRECTOR GENERAL DE
DE
SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA
VETERINARIOS

Valentín Almansa de Lara

Lisboa a 24 de maio de
EL DIRECTOR GENERAL
SERVICIOS

Fernando D'Almeida Bernardo



1. DEFINICIONES

1.1. Zona restringida

Se entenderá como zona restringida de España o Portugal el listado de territorios que para cada país y para cada serotipo aparece en la página web de la Comisión Europea:

http://ec.europa.eu/food/animal/diseases/controlmeasures/bluetongue_en.htm

1.2. Zona libre

Se entenderá como zona libre de España o Portugal el listado de territorios no incluidos en el punto anterior y, por lo tanto, no afectados por alguno de los serotipos del virus de la lengua azul presentes en el territorio español o portugués.

1.3. Explotación vacunada

Aquella explotación en la que, durante el último año, se ha llevado a cabo una vacunación y revacunación, en caso de primovacunas, frente a los serotipos del virus de la lengua azul por los que la zona en la que se ubica la explotación se encuentra restringida y de acuerdo a las especificaciones de la vacuna, y que ésta haya alcanzado la totalidad de animales ovinos y bovinos mayores de 3 meses presentes en la explotación en la fecha de vacunación.

2. MOVIMIENTOS QUE SE REALIZARÁN EN BASE A LA EVALUACIÓN DE RIESGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8.1.b DEL REGLAMENTO 1266/2007.

2.1. MOVIMIENTOS PARA CRÍA O ENGORDE HACIA ZONAS LIBRES PENINSULARES DE UNO O VARIOS SEROTIPOS DE ESPAÑA O PORTUGAL PROCEDENTES DE ZONAS RESTRINGIDAS.

Los animales bovinos y ovinos podrán moverse desde las zonas restringidas de España o Portugal hacia las zonas libres, de uno o varios serotipos presentes en el origen de España y Portugal, si cumplen uno de los siguientes requisitos:

- a) los animales proceden de una explotación vacunada frente a los serotipos presentes en origen y de los que esté libre el destino y en el caso de animales mayores de 4 meses los animales están vacunados frente a dichos serotipos, de acuerdo con las especificaciones de la vacuna, o proceden de madres vacunadas en el caso de los menores de dicha edad.

En caso de escoger esta opción, en la certificación, a través de la parte II sistema TRACES (partida/referencias) se deberá marca la opción BT-2 (8.1.b). Además la



expresión "animal(es) nacido(s) de madre vacunada y procedentes de explotación vacunada frente al(los) serotipo(s) (rellenar los serotipos) de la fiebre catarral de los ovinos" debe constar como un documento adjunto a la parte II del sistema TRACES, donde además deberá adjuntarse documentación que acredite la fecha de vacunación y el tipo de la vacuna utilizada. En caso de primovacunación deberá indicarse únicamente la fecha en la que ha sido aplicada la segunda dosis para que la vacunación esté completa.

o,

- b) los animales han sido protegidos mediante tratamiento desinsectante frente al ataque de los vectores durante el periodo de 14 días antes de su envío y hasta el momento del mismo, y han dado un resultado negativo a una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) llevada a cabo al menos 14 días después de comenzar el periodo de protección frente al vector.

En caso de escoger esta opción, en la certificación, a través de la parte II sistema TRACES (partida/referencias) se deberá marca la opción BT-2 (8.1.b). Además en un documento adjunto a través de dicha parte II, deberá indicarse el tipo de producto desinsectante, la fecha en la que se ha llevado a cabo la/las aplicación/es y los tiempos de espera del producto utilizado para la desinsectación, así como los resultados de las pruebas PCR de cada animal.

Para el transporte se utilizarán vehículos que deberán ser desinsectados antes de la carga.

2.2. MOVIMIENTOS DE RESES PARA SU LIDIA HACIA ZONAS LIBRES PENINSULARES DE UNO O VARIOS SEROTIPOS DE ESPAÑA O PORTUGAL PROCEDENTES DE ZONAS RESTRINGIDAS.

Los movimientos de reses para su lidia se realizarán de acuerdo con los requisitos generales aplicables al comercio intracomunitario y a los requisitos específicos, sanitarios y de certificación, enumerados en el punto 2.1 de este protocolo.

Los animales irán certificados a efectos de sacrificio y se adjuntarán las condiciones de certificación relativas a lengua azul. No es necesario realizar ninguna notificación previa al movimiento adicional a la realizada a través del sistema TRACES.

El certificado de acompañamiento de los animales devueltos a origen se efectuará cumplimentando las casillas correspondientes a "Controles: Documental, Identidad, Físico y Bienestar" y "Acciones – Reexpedición" del certificado TRACES emitido en origen.

2.3. DEVOLUCIÓN DE RESES DE LIDIA DESDE ZONAS RESTRINGIDAS PENINSULARES DE UNO O VARIOS SEROTIPOS DE ESPAÑA O PORTUGAL, HACIA ZONAS LIBRES DE DICHS SEROTIPOS.



En el caso de toros de lidia que procedentes de zona libre que actúen como sobrereros o hayan sido rechazados en plazas de toros ubicadas en zonas restringidas y no sean sometidos a su lidia, la autoridad competente autorizará su movimiento desde estas instalaciones en zona restringida para su devolución hacia la zona libre situada en territorio peninsular siempre que los animales ofrezcan las siguientes garantías sanitarias:

- a) Haber permanecido en las instalaciones de destino durante un periodo inferior a 72 horas.
- b) Se encuentren protegidos del ataque de los vectores durante toda su estancia en la zona restringida.
- c) No presenten síntomas clínicos de la enfermedad el día de su transporte

2.4. MOVIMIENTOS PARA VIDA HACIA ZONAS LIBRES DE ESPAÑA O PORTUGAL PROCEDENTES DE ZONA ESTACIONALMENTE LIBRE DE VECTORES DE ESPAÑA O PORTUGAL

Los animales de especies sensibles a la lengua azul podrán moverse desde las zonas restringidas de España o Portugal si han permanecido al menos 30 días en Zona Estacionalmente Libre de Vectores siempre que procedan de explotaciones vacunadas frente a los serotipos presentes en origen.

En el caso de estos movimientos en la certificación, a través de la parte II sistema TRACES (partida/referencias) se deberá marca la opción BT-2 (8.1.b).